



Causa Nro. 1060/15, orden interno nro. -3080- "FARAONI José María S/
CORRUPCION MEDIANTE GROOMING"

Nro. de Orden:

Libro de Sentencias XVII

//hía Blanca, 1 de septiembre de 2015.-

AUTOS Y VISTOS:

Los de la presente causa nro. 429/15 (IPP 02-00-000494-14) por el delito de *grooming*, seguida a **JOSÉ MARÍA FARAONI**, argentino, DNI 14690744, soltero, instruido, empleado, nacido en esta ciudad el 5 de noviembre de 1961, domiciliado en Avenida Alem 148 departamento 4 de Bahía Blanca, hijo de Rubén Enrique Faraoni y de Beatriz Delia Ricciardi, para dictar fallo de conformidad a lo previsto por el art. 399 del CPP.

RESULTA:

PRIMERO: Que el señor Agente Fiscal, doctor Mauricio Del Cero, el señor defensor particular, doctor Sebastián Martínez y el imputado de autos, José María Faraoni acordaron, atento lo que surge de fs. 384 y vta. 396 y 398, el trámite del proceso abreviado. Como consecuencia de ello el Ministerio Público Fiscal calificó al ilícito como *grooming* en los términos del art. 131 del Código Penal, como así pidió la imposición de la pena de dos años de prisión de ejecución condicional. Calificación ésta y pena a la que prestó conformidad la defensa junto a su asistido, dejándose las reglas de conducta libradas al criterio de este juzgado.

SEGUNDO: Que en la audiencia que se ilustra a fs. 396, el suscrito se aseguró de que la decisión del imputado resultaba voluntaria y libre. Luego se resolvió admitir la conformidad alcanzada (fs. 399), quedando en consecuencia la



presente causa en condiciones de ser fallada en esta instancia (arts. 398 inc. 2 y 399 del CPP).

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Se encuentra acreditado, según surge de las probanzas reunidas en la IPP, y ésa es mi convicción sincera, que desde el 27 de diciembre de 2013 hasta el 11 de enero de 2014, a través de la cuenta de Facebook, mediante la utilización del seudónimo o NIC “Demóstenes Rock”, se contactó al menor FP de 15 años de edad, nacido el 16 de octubre de 1998, quien utilizaba el seudónimo o usuario “EPP”, y al menor DF, de 14 años de edad, nacido el 16 de marzo de 1999, quien utilizaba el nombre de usuario “DF”, a quienes invitó a encontrarse en el Hotel Torino sito en calle Sarmiento y Avenida Casey de la ciudad de Coronel Suárez, donde se alojara, ofreciéndoles dinero como regalo, invitándolos a cenar o a almorzar y a tomar helados, con el propósito de ganarse la confianza de los menores con conocimiento de sus edades, introduciendo en las conversaciones contenidos sexuales, con el propósito de afectar la integridad sexual de los jóvenes.

Lo expuesto se acredita mediante la denuncia de fs. 1 / 2, copias de DNI de fs. 3, 5, 106 y 107, copias de los certificados de nacimiento de fs. 4 y 108, dictámenes técnicos de fs. 7/8 vta. y 109, fotografías de fs. 9/14 y 110/112, impresión de las conversaciones a través de Facebook de fs. 15/104 y 113/178, declaración testimonial de fs. 105 y vta., acta de procedimiento de fs. 181, exámenes médicos de fs. 185 y vta. y 198 y vta., informe policial de fs. 186, acta de aprehensión de fs. 188, acta de secuestro de fs. 192, declaraciones testimoniales de fs. 194 y vta. y de fs. 195 y vta., copia del registro de pasajeros del hotel de fs. 196/197, orden de allanamiento de fs. 210, acta de allanamiento de fs. 225, impresión de capturas de pantallas de la página de internet “amistad y sexo” de fs. 259/262, pericia psicológica del imputado de fs. 279/282, pericia psiquiátrica de fs. 307/308, pericia psicológica del menor FP de fs. 305/306, dictamen pericial de elementos secuestrados de fs. 312/321.



De esta manera entiendo que se encuentran acreditados los hechos en su exteriorización y esa es mi sincera convicción (arts. 209, 210, 371 inc. 1, 373, 376 y 399 del CPP).

SEGUNDO: Se encuentra probado, y esa es mi convicción sincera, que autor responsable de los hechos antes expuestos es el procesado José María Faraoni.

I. Las presentes actuaciones se iniciaron con la denuncia de la señora Verónica Mariana Pastor (fs. 1 / 2) en la Estación de Policía Comunal de Coronel Suárez el 11 de enero de 2014, manifestando que ese día, en horas de la mañana, mientras se encontraba en su casa junto a su hijo FP, de 15 años de edad, éste recibió un mensaje de texto a su teléfono celular que decía: “Buenas hermano estoy llegando a Suárez. Te espero en el hotel Torino Casey y Sarmiento 14.45 te quiero José (Demóstenes Rock)”. Que por curiosidad decidió mirar el Facebook “Demóstenes Rock” y pudo averiguar que se trataba de una persona llamada José María Faraoni, de unos 50 años de edad y por sus fotos resulta un hombre canoso, de contextura robusta. Siguió relatando la mujer que miró las conversaciones que este sujeto mantuviera con su hijo y advirtió que hablaba de masturbación, que se sentía joven, un “pendex”, que se llevaba bien con los chicos de la edad de su hijo, que cuando se vaya a vivir solo a un departamento lo iba a invitar a que fuera. Que además advirtió que su hijo había recibido llamadas telefónicas y mensajes de texto por parte de este hombre, y que al preguntarle quién era le dijo que era un amigo, “un viejo que nos quiere invitar a comer, que nos va a regalar plata a mí y a D..., que nos preguntó por la heladería más cara para llevarnos a los dos”. Siguió relatando que decidió quedarse con el teléfono celular de su hijo, recibiendo llamadas del sujeto, las que no contestó y mensajes de texto como el recibido a las 14.59 que decía: “hermano te estoy esperando en la esquina del hotel Torino dale vení ya”. Que mientras está declarando, a las 15.07 recibe una nueva llamada. Que la denunciante autorizó a que se practiquen pericias sobre el teléfono de su hijo, brindando asimismo la contraseña de la



cuenta de Facebook del joven y autorizó el ingreso a fin de observar las conversaciones mantenidas por el menor con el sospechoso.

También prestó declaración testimonial la señora Marina Diez (fs. 105 y vta.), madre de DF de 14 años, quien dijo que había tomado conocimiento, a través de la policía, que un hombre mayor había citado a uno de los amigos de su hijo -FP- en el hotel Torino y que según la madre del nombrado también le había mandado mensajes a su hijo. Que le preguntó a su hijo y éste le manifestó que efectivamente mantenían conversaciones con un hombre y que se conocerían ese día 11 de enero. Que la mujer hizo entrega a la instrucción policial del teléfono celular de su hijo y autorizó la realización de las pericias necesarias, lo mismo que con la cuenta de Facebook del menor, suministrando la contraseña.

Es así que se realizó un examen de visu del celular de F y se visualizaron mensajes en los que el sospechoso decía que estaba llegando a Suárez, que lo esperaba en la esquina del hotel Torino, que lo “requiere” (fs. 7/8 vta.). Asimismo, a fs. 9/14 se obtuvieron fotografías de la pantalla del mencionado aparato telefónico y se pueden apreciar algunos de esos mensajes.

El mismo 11 de enero del año pasado, contando con una fotografía del sospechoso, una comisión policial de la DDI se hizo presente en el hotel Torino y encontraron al imputado sentado en la vidriera del hotel enviando mensajes de texto con su teléfono celular. Que al presentarse como policías el hombre “se pone nervioso e intenta borrar los mensajes de texto...”. Que entonces le quitaron el aparato y lo secuestraron con un testigo (actas de fs. 181, 188 y 192), visualizando en la estación comunal algunos de los mensajes.

Se acreditó que Faraoni se había alojado ese mismo día en el hotel de referencia con la planilla de registro de fs. 196. Asimismo prestó declaración testimonial Carlos Alberto Di Pardo (fs. 194 y vta.), quien dijo ser conocido del dueño del hotel y que vivía circunstancialmente allí. Que como el dueño se tuvo que retirar se quedó a cargo y vio que estaba en la recepción un hombre robusto de unos 50 años que luego se sentó afuera sobre la vidriera. Que después vio que



hablaba con dos hombres, encontrándose muy nervioso; uno dijo que era policía y que lo estaba identificando. Que le sacaron el teléfono y le hicieron saber sus derechos. Agregó que el sujeto había ingresado ese día a las 10 de la mañana, que se había hospedado en la habitación nro. 4 y que días antes había efectuado la reserva. Que sabe que el hombre dijo que era de Bahía Blanca y había ido a Suárez a descansar.

También declaró el conserje del hotel, Guillermo Friedli (fs. 195 y vta.), quien afirmó que se presentó en su trabajo a las 6 de la mañana del 11 de enero y que a las 11.30 se presentó un hombre para ocupar una habitación que había reservado el día jueves. Que el individuo era de Bahía Blanca y se apellidaba Faraoni; ocupó la habitación nro. 4 y llevaba dos bolsos. Sostuvo que él se retiró a las 12.15 horas.

Habiéndose allanado la habitación del hotel que ocupara el imputado sólo se secuestró una cámara de fotos (fs. 225). La justicia de garantías también dispuso el allanamiento del domicilio del encausado en esta ciudad, habiéndose secuestrado de su habitación un CPU, una notebook marca Lenovo, un disco rígido externo, una netbook marca HP, una notebook marca E-Machines y una netbook provista por el Ministerio de Educación (fs. 230/231).

A fs. 259/262 obran impresiones de un sitio de internet de anuncios y ofrecimientos sexuales, de las cuales surgen elementos relevantes respecto a la acreditación del delito que se le atribuyera al causante. En efecto, el imputado se presenta con su nombre y apellido y lugar de residencia y afirma: "...busco hombres entre 18 y 25 años de edad. Soy soltero y necesito alguien que me haga feliz...Soy bisexual pasivo y me gusta tener relaciones sexuales con hombres". Luego ante la respuesta de un usuario "Hernán" que le dijo que le escriba, le contestó que quería tener relaciones con él urgente. Años después, ante el mensaje de alguien que se identificara como "Mariano", quien decía que buscaba chicos de buena presencia, menos de 25 que les guste "mamar una pija", el imputado dando sus datos personales tales como nombre, apellido, su número de



celular y msn, le respondió: “me gusta tu propuesta te la quiero chupar ya hasta tragarme toda la leche...agregame quiero chupártela urgente”.

Por otro lado, se realizó una pericia informática sobre los equipos secuestrados en el domicilio del imputado, más precisamente en su dormitorio (fs. 312/317 vta.). Se estableció que utilizando el equipo Lenovo y mediante el buscador Google Chrome se navegó por sitios de **pornografía adolescente homosexual**. En otro equipo también se navegó por otros sitios que abordan la mencionada temática. Por su lado, en el teléfono celular también aparecen imágenes vinculadas a la temática gay.

Estas preferencias sexuales del encausado, manifestadas hace ya varios años, resultan muy relevantes para resolver el presente caso, como expondré más adelante.

Respecto al acusado se realizó una pericia psicológica a cargo del perito oficial de tribunales, Licenciado Jorge Daniel Rabadán (fs. 279/282). El profesional detectó en Faraoni ideas sobrevaloradas en cuanto a tener amigos, inestabilidad anímica y cuadro de psicosis. Señaló también actitud, pensamiento y afectividad con características infantiles/adolescentes, inmaduras, desacordes a lo esperado por la edad. También señaló que el procesado tiende a establecer relaciones con terceros absolutamente superficiales como si se trataran de profundas amistades en función del fútbol o el rock. También advirtió una marcada preocupación por la sexualidad y la necesidad de sentirse querido, apreciado o relacionado con terceros. Señaló una cierta alteración de la capacidad del juicio crítico, y destacó que el entrevistado requiere de ayuda psicológica y psiquiátrica de manera regular.

Faraoni también fue evaluado por el psiquiatra de la Asesoría Pericial de tribunales, doctor Enrique Gabriel Grimi (fs. 307/308) quien advirtió en el nombrado capacidad de autocrítica descendida; al confrontarlo con la existencia de algún problema, atribuye la causa a terceros. Consideró que el entrevistado no



presenta patología mental y que puede comprender la criminalidad del acto y, en su caso, dirigir sus acciones.

Respecto a uno de los menores víctima -Facundo Pastor- también se realizó una evaluación psicológica por parte de la Licenciada Beatriz del Carmen Forclaz del Ministerio Público Fiscal (fs. 305/306 vta.). La profesional detectó en el menor, inmadurez emocional; que ante situaciones de presión presenta incertidumbre, ansiedad y escasas posibilidades de defenderse. Señala la experta que la madre del jovencito dice que es un adolescente solitario, taciturno, no está integrado en actividades sociales y muestra desinterés en el aprendizaje escolar. Al entrevistarse con la madre de F, ésta manifestó que el chico nunca fue reconocido por su padre y su abuela materna estuvo a cargo del niño, al punto que la llama “mami”. La madre vive con sus tres hijos y estuvo en pareja cuatro años con el padre de sus hijos menores, quien ahora vive en otra localidad.

Espigando en las extensas conversaciones mantenidas por el imputado con los menores, y que aparecen ilustradas a fs. 15/104 y 113/178 vta., se pueden extraer algunos pasajes que resultan importantes para la acreditación del ilícito enrostrado a Faraoni.

En primer lugar en lo relativo a ganarse la confianza de los chicos y aparecer simpático y agradable, enviando fotos en las que aparece con músicos de rock, expresión artística por la que manifiesta verdadera pasión. Se puede señalar que el imputado mostraba sus fotografías tal cual es, una persona que pasó los 50 años; sin embargo a uno de los menores le dijo que tenía 38 años (fs. 126). También se mostró permanentemente como una persona muy querida, con muchos amigos y se definió como un “presentador de bandas”, afirmando que su nombre artístico es “Demóstenes”. Asimismo, cada tanto se mostraba angustiado y triste por haber perdido a su padre y a una hermana, diciendo que quería mucho a sus nuevos y virtuales amigos y que lo iban a pasar muy bien juntos, comenzando a programar y a anunciar su traslado a Coronel Suárez y su alojamiento en un hotel de esa ciudad. También invitó a uno de los chicos a



concurrir a esta ciudad un fin de semana para llevarlo a presenciar recitales (fs. 147), manifestándole al otro que cuando se fuera a vivir solo a un departamento lo iba a invitar (fs. 100).

Se mostró muy generoso y dispuesto a darles dinero a los jóvenes, invitarlos a comer afuera, a ingerir bebidas alcohólicas (habló de sus borracheras), comprarles helados, e incluso darle a uno de ellos como regalo de cumpleaños una cámara web. Asimismo mostró su preocupación por lo que pudieran pensar los padres de los menores si se enteraban que tenían un amigo tan grande. Dijo que sus amigos tenían entre 15 y 20 años y que con ellos se lleva muy bien y no se trata con gente de su edad; que él es un “pendex”.

Cabe destacar que el imputado expresamente les preguntó la edad a los jovencitos, refiriéndoles estos que tenían 14 y 15 años respectivamente (fs. 30/31 y 126). Asimismo les dijo que se iban a conocer en Suárez, que lo pasarían de lo mejor y que sería el mejor fin de semana de su vida. En un pasaje dijo “lo vamos a pasar de lo mejor los tres el sábado” (fs. 157).

En los intercambios epistolares tecnológicos, si bien se hablaron muchas trivialidades, incluyendo, el imputado, referencias al fútbol, manifestándose hinchado de Independiente de Avellaneda, hablando de recitales y de músicos de rock y hasta corredores de motos, introdujo en cuenta gotas algunas referencias a temas sexuales. Así, manifestó que cuando no podía dormir se masturbaba, o sea se hacía una “buena paja” y al rato se dormía, agregando que “de vez en cuando una buena paja no viene mal”. Dijo dormir desnudo cuando hace mucho calor y le preguntó a F si dormía desnudo y si se masturbaba. Envío una fotografía en la que se encuentra en paños menores, diciendo que estaba haciendo un *strip tease* en un recital de rock.

En cuanto a sus conversaciones con D, que fue con quien inició el contacto, siendo este menor quien le facilitara la dirección de F, le dijo -señalando que él no discriminaba- que da lo mismo que sean homosexuales, bisexuales, versátiles, gay, lesbianas (fs. 127 vta.). También le contó a este menor que le



habían regalado un bóxer con corazones rosas, para gay, y ante la pregunta del chico de si era gay contestó en forma negativa. A renglón seguido le dijo que lo quería, que él era bueno y de buen corazón (fs. 143).

II. Nuestro sistema normativo protege fuertemente a los niños, niñas y adolescentes en su integridad física, síquica, sexual y moral. Así, la Convención sobre los Derechos del Niño -de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN)- establece que los Estados partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales; y con ese fin deben tomar todas las medidas que sean necesarias (art. 34). Lo propio hacen la Ley Nacional 26061 y la de la Provincia de Buenos Aires 13298.

El avance y difusión de las nuevas tecnologías de comunicación, su fácil y frecuente acceso por los seres humanos desde pequeños, como así las dificultades para controlar el intercambio informático lleva a que se legisle con el objeto de proteger la integridad física y sexual de los menores, tratando de prevenir y reprimir conductas de ciberhostigamiento, tipificando nuevos delitos cometidos a través de las comunicaciones informáticas. Ha expresado Gordon Alexander, Director de la Oficina de Investigación de UNICEF que “el rápido crecimiento del mundo digital no ha creado los delitos de abuso y explotación sexual de los niños, pero sí ha aumentado la magnitud y el alcance de los posibles daños que pueden ocasionar”.

En el marco del Consejo de Europa, la Convención para la Protección de los Menores contra la Explotación Sexual Infantil y el Abuso Sexual, firmada en Lanzarote y que entrara en vigencia el 1 de julio de 2010, tiene como objetivo central la erradicación de todo tipo de violencia sexual contra los menores, y es el primer pacto internacional en instar a los Estados parte a que incluyan el *grooming* en sus legislaciones internas (cfme. Carla Delle Donne y Pablo A. Palazzi, *Delincuencia on line que afecta menores: el grooming tipificado como corrupción de menores agravada* -nota a fallo-, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal nro. 2, febrero de 2014, AbeledoPerrot, pág. 317).



La palabra *grooming* proviene del idioma inglés y se refiere a conductas de acicalamiento o preparación, especialmente de animales. Llevado el concepto a los menores, se refiere a preparar a un niño o a una niña a través de comunicaciones informáticas para abusar sexualmente de ellos, quienes son especialmente vulnerables por su inmadurez e inexperiencia.

Se ha entendido por *grooming* el conjunto de acciones que lleva a cabo un adulto a través de tecnologías de información y comunicación para ganarse la confianza de un menor, con el fin de obtener un posterior beneficio de índole sexual (Carla P. Delle Donne, *El delito informático de grooming: la necesidad de la reforma del Código Penal*, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal nro. 5, mayo de 2012, AbeledoPerrot, pág. 807 y ss.; Julián Aristimuño, *Las garantías constitucionales frente al delito de grooming*, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal nro. 8, agosto de 2014, AbeledoPerrot, pág. 1614). Con respecto a la normativa vigente que recepta la figura, se ha sostenido que “en la habitualidad de los casos, se utiliza el término *grooming* -o acoso sexual tecnológico...- para describir las prácticas *online* de ciertas personas mayores de 16 años para ganarse la confianza de un menor de 18 años y crear una conexión emocional con el mismo, a fin de disminuir sus inhibiciones, fingiendo empatía, cariño, etc., con fines de su satisfacción sexual, como mínimo y casi siempre, para obtener imágenes de los menores desnudos o realizando actos sexuales, por lo cual está relacionado con la pederastia y la pornografía infantil en internet, aunque pueda posteriormente derivar en casos de abuso y hasta de violación de menores, así como en su captación con fines sexuales, entre ellos, la prostitución infantil” (Mauricio Cueto, *Grooming: el nuevo art. 131 del Código Penal*, Revista de Derecho Penal y Criminología, año IV, nro. 2, marzo de 2014, pág. 44).

En cuanto a la denominación del delito, más allá de que se trate de una expresión instalada la de *grooming* y tener la ventaja de la síntesis, entiendo que el delito debería denominarse, y en atención a la riqueza de nuestro idioma, **“acoso sexual tecnológico de menores”**.



Ahora bien, más allá de las conceptualizaciones doctrinarias y de las tipificaciones que nos muestra el derecho comparado en diversos países del orbe, y sin perjuicio que sea necesario abreviar en esas fuentes, dado lo novedoso de la cuestión, resulta imperioso centrarse en la figura que creara el legislador argentino y, más allá de las críticas que se le han formulado, establecer su caracterización para su correcta aplicación al caso bajo juzgamiento.

Establece el art. 131 del Código Penal, según Ley 26904, (B.O. 11/12/13): **“Será penado con prisión de seis meses a cuatro años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”**.

Se trata de un delito doloso, autónomo, de peligro, en el que el legislador adelanta la barrera de protección tipificando actos preparatorios de un eventual abuso sexual, a fin de prevenir la comisión de estos delitos en perjuicio de los menores, dada su vulnerabilidad.

La acción típica consiste en **contactar a un menor de 18 años a través de cualquier medio de comunicación tecnológica**, es decir se trata de entablar una conexión personal a través de medios tecnológicos, un contacto “virtual” como fase previa para la comisión de un delito que afecte la integridad sexual a través de un contacto corporal, aunque el delito subsiguiente podría cometerse sin este contacto directo.

Por eso, el contacto virtual con el menor no basta para configurar el delito sino que es necesaria la presencia de un elemento subjetivo ultraintencional distinto del dolo, un propósito subyacente del autor, que aparece redactado por la ley de la siguiente forma: **“...con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”** (cfme. Alejandro Tazza, *El delito de grooming*, La Ley del 7/03/14, 1 - La Ley 2014-B-521, AR/DOC/321/2014). Es decir que debe acreditarse la finalidad del autor de cometer cualquier delito de



esta índole, pues el bien jurídico protegido es la integridad sexual, su reserva o libertad, como podrían ser abuso sexual simple, abuso sexual gravemente ultrajante, abuso sexual con penetración o violación, estupro, promoción o facilitación de la corrupción de menores, promoción o facilitación de la prostitución de menores, rufianería, pornografía infantil, exhibiciones obscenas, rapto.

Ahora bien, salvo que las conversaciones virtuales fueran muy explícitas, esta finalidad deberá inferirse, leyendo entre líneas las comunicaciones, teniendo en cuenta la introducción de temas sexuales, con mayor o menor sutileza, y la propuesta de un encuentro personal y directo.

Claro está que como se trata de un delito de peligro, de un adelanto de la punibilidad hacia actos preparatorios, no es necesario que exista principio de ejecución de algún delito contra la integridad sexual para que se configure el injusto bajo estudio. Precisamente el ilícito previsto en el art. 131 del código de fondo en materia penal se consuma cuando se produzca el contacto virtual y pueda establecerse la ya mencionada finalidad de cometer un delito contra la integridad sexual, dado que se busca proteger la dignidad de los menores, como así su normal desarrollo psíquico y sexual, evitando los ataques que puedan comprometer dicho desarrollo.

Es preciso aclarar que no es necesario que el sujeto activo oculte o simule su identidad, o mienta en su edad al establecer el contacto, para que se configure el delito.

He creído necesario abundar en la caracterización del delito enrostrado al procesado Faraoni dado lo novedoso de la cuestión, puesto que la conducta se empezó a cometer unos días después de la entrada en vigencia de la nueva figura.

Con ese piso de marcha debo decir que me encuentro persuadido que la conducta del procesado se halla sujeta a reproche penal, pues todos los elementos normativos se presentan y se han acreditado en debida forma, generando mi absoluta convicción en tal sentido en función del material probatorio que he



referenciado más arriba. En efecto, Faraoni hizo contacto a través de medios tecnológicos con dos adolescentes de 14 y 15 años (a quienes preguntó expresamente la edad), con el propósito de generar un encuentro personal con los mismos, para lo cual se trasladó hasta la ciudad en que residen los menores, distante a casi doscientos kilómetros de su domicilio, después de insistentes anuncios y de manifestar su intención de pasar el mejor fin de semana de su vida. La finalidad de afectar la integridad sexual de los niños se infiere de sus comentarios de contenido sexual, al hablarles de masturbación, expresarles que dormía desnudo, preguntar sobre la virginidad y si dormían sin ropas, prometerles entregas de dinero, regalos e invitaciones a comer y a trasladarse a su lugar de residencia. Por otro lado, si bien el imputado se mostró como un hombre maduro, que no se relacionaba con gente de su edad, enviando fotos en que se lo veía con músicos o deportistas, se quitó varios años pues manifestó que tenía 38 y no 53.

A ello cabe sumar la vulnerabilidad al menos de uno de los jóvenes, que presenta inmadurez emocional y se trata de un chico solitario, taciturno, que no se integra en actividades sociales (pericia psicológica de fs. 305/306 vta.).

Se ha acreditado una preferencia del imputado en cuanto a mantener relaciones íntimas con personas de su mismo sexo, a través de mensajes expuestos en sitios de internet de encuentros con desconocidos, y si bien ello es algo de la órbita privada del causante como persona adulta, y desde luego el Estado no puede entrometerse en esas preferencias ni imponerle estilos de vida ni paradigmas morales, lo cierto es que esas inclinaciones resultan relevantes para resolver el presente caso, puesto que llevan a inferir -sin hesitación- **el propósito de afectar la integridad sexual de los menores**. Y no sólo por lo expuesto, sino por su **“marcada preocupación por la sexualidad”** (pericia psicológica de fs. 279/282) y por la **pornografía adolescente homosexual** que consumía a través de internet (fs. 312/317 vta.).



Plena conciencia tenía el acusado de la incorrección e ilicitud de su accionar, puesto que manifestó su preocupación respecto a lo que pudieran opinar los padres de los chicos si se enteraran de esa amistad tan despareja en edades, y la circunstancia de haber intentado borrar los mensajes de su teléfono celular, al ser sorprendido por los funcionarios policiales en la puerta del hotel en que se alojara.

Por lo expuesto, entiendo que el procesado Faraoni es autor penalmente responsable del hecho descrito en el considerando anterior y ésta es mi convicción sincera (arts. 209, 210, 371 inc. 2, 373, 376 y 399 del CPP).

TERCERO: Corresponde señalar que, al no haberse planteado por las partes circunstancias eximentes de responsabilidad y no advirtiendo la existencia de las mismas, resuelvo por la negativa por ser esta mi convicción sincera (arts. 209, 210, 371 inc. 3, 373, 376 y 399 del CPP).

CUARTO: Entiendo que no corresponde que me pronuncie respecto a agravantes, dado las peculiaridades del presente proceso especial, y a que ello no formó parte del acuerdo, como así lo dispuesto por el art. 371, cuarto párrafo del rito, según Ley 13260. De todos modos, dichas pautas han debido ser tenidas en cuenta implícitamente por el señor Agente Fiscal en la dosificación de la sanción pactada.

No se advierten circunstancias atenuantes fuera de la carencia de antecedentes penales computables del procesado -fs. 278, 303 y 304- (arts. 209, 210, 371 incs. 4 y 5, 373, 376 y 399 del CPP).

QUINTO: La calificación que corresponde dar a los hechos es la de acoso sexual tecnológico de menores (*grooming*) en los términos del art. 131 del Código Penal (arts. 375 inc. 1, 376, 380 y 399 del CPP).

SEXTO: En cuanto a la pena a imponer corresponde individualizar la pactada por las partes, de dos años de prisión, la que debe ser dejada en suspenso porque así fuera acordado, y dada la condición de primario del procesado y la inconveniencia de su efectivo cumplimiento.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En cuanto a las reglas de conducta, el señor defensor de confianza las dejó libradas al criterio del juzgado mientras que el señor Agente Fiscal nada dijo al respecto, por lo que entiendo que a los fines de prevenir la comisión de nuevos delitos, el causante deberá, por el plazo de dos años, fijar residencia, someterse al cuidado del Patronato de Liberados, abstenerse de acercarse a menos de cien metros de los menores víctimas, abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas, y someterse a tratamientos psicológico y psiquiátrico en la modalidad y frecuencia que determine el señor Juez de Ejecución Penal, atento que ya se ha establecido su necesidad -ver pericia de fs. 279/282- (arts. 26, 27 bis incs. 1, 2, 3 y 6 del Código Penal; 375 inc. 2, 376, 380, y 399 del CPP).

SENTENCIA

Por lo expuesto, lo resuelto en el veredicto precedente y lo normado por los arts. 375, 376, 380, 399 y concordantes del Código Procesal Penal, **FALLO:** CONDENANDO al procesado JOSÉ MARÍA FARAONI como autor penalmente responsable del delito de ACOSO SEXUAL TECNOLÓGICO DE MENORES (*GROOMING*), en los términos del art. 131 del Código Penal, cometido en la ciudad de Bahía Blanca y en la ciudad de Coronel Suárez desde el 27 de diciembre de 2013 hasta el 11 de enero de 2014, en perjuicio de los menores FP y DF, a sufrir la pena de DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, *con la obligación, por el término de dos (2) años de fijar residencia, someterse al cuidado del Patronato de Liberados, abstenerse de acercarse a menos de cien (100) metros de los menores víctimas, abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas, y someterse a tratamientos psicológico y psiquiátrico en la modalidad y frecuencia que determine el señor Juez de Ejecución Penal, bajo apercibimiento -en caso de incumplimiento- de no computar en todo o en parte el plazo transcurrido, y de persistir o reiterarse el*



incumplimiento, revocar la condicionalidad de la condena, CON MÁS LAS COSTAS DEL PROCESO (arts. 26, 27 bis incs. 1, 2, 3 y 6, 29 inc. 3, 40 y 41 del Código Penal; 375 inc. 2, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Regúlense los honorarios profesionales del señor defensor particular, doctor SEBASTIÁN MARTÍNEZ por sus trabajos en esta causa en VEINTIDÓS (22) IUS, los que deberán ser abonados dentro de los diez días de consentida la presente, con más el adicional del 10 % establecido por el art. 12 inc. “a” de la Ley 6716 (arts. 9, ap. I, inc. 16 a y b, párrafo I y 17, 13, 15, 16, 17, 33, 54, 57 y concordantes de la Ley 8904 y 534 del CPP). Expídase testimonio conforme lo dispuesto por el Acuerdo 2414 de la Excma. Suprema Corte de Justicia.

Líbrese la pertinente comunicación al Ministerio de Justicia, Registro de Condenados por delitos contra la integridad sexual, agregando a la misma copia autenticada de la presente (art. 5 de la Ley 13869 y Dec. Reg. 578/09).

Hágase saber, notifíquese a las madres de las víctimas (art. 83 inc. 3 del CPP), resérvese copia y consentida o ejecutoriada que sea, practíquese informe por Secretaría, efectúense las comunicaciones que corresponda y remítase al señor Juez de Ejecución Penal (arts. 25, 374, 376, 380, 497 y 500 del Código Procesal Penal). Comuníquese el resultado de esta causa a la Secretaría de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental (art. 22 del Acuerdo 2840 de la Excma. Suprema Corte de Justicia).